

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 607/

RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00125-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER CORDOBA MORENO Y OTROS
DEMANDADA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CHOCO
- DEPARTAMENTO DEL CHOCO - UNIDAD
MEDICA ESPIRITU SANTO

1.- ASUNTO

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de reparación directa incoado.

ANTECEDENTES.

Se solicita en la demanda la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas a consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico que condujo a la deformidad física de la menor Linsay Maday Córdoba Palacios en mayo de 2017.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En garantía de la seguridad jurídica, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según lo previsto por las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009¹, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

De acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda de reparación directa debe presentarse dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Se precisa que, como se indicó en precedencia, el artículo 164 del CPACA prevé el término en el que se debe ejercer el derecho de acción y desde cuándo comienza a correr dicho término, so pena de que una vez fenecido no se pueda ejercer el

¹ Reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto 1069 de 2015, "[p]or medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho".

medio de control, dada la naturaleza del fenómeno jurídico de la caducidad², pues, como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado³, dicha figura procesal:

(...) se encuentra instituida para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Así entonces, a los interesados les corresponde asumir la carga procesal de promover el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y, por ello, si no se hace en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho⁴ (se destaca).

En el presente asunto, se tiene pues que se persigue reparación de daños y perjuicios ocasionados a la menor Lindsay Maday Córdoba Palacios en virtud de la atención médica brindada a raíz de un accidente sufrido en su mano derecha, el cual según el hecho primero y segundo de la demanda acaeció el día 17 de mayo de 2017, situación que en principio llevaría a esta instancia judicial a tener acreditado el fenómeno de caducidad del medio de control.

No obstante, revisado el material probatorio allegado a este momento procesal a septiembre de 2019, la menor fue valorada por el servicio de ortopedia diagnosticándosele trauma de tendones y músculos abductores y extensores del pulgar, lo que hace suponer un daño continuado y que solo en aquella data fue concedora del daño.

Al respecto, se advierte que el 29 de enero de 2020 la Sala Plena de la Sección Tercera unificó⁵ su postura en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado; por tanto, para resolver si la demanda que ahora se estudia fue o no oportuna, el despacho deberá estarse a lo unificado por la Corporación en la sentencia que acaba de mencionarse.

Así las cosas, al margen de que se trate o no de un crimen de lesa humanidad, se concluye que, salvo que se hubiesen presentado situaciones que impidieran materialmente el ejercicio del derecho de acción, caso en el cual el término de caducidad habría empezado a correr una vez superadas tales circunstancias, **el término de caducidad para demandar debía empezar a correr desde cuando la parte demandante conoció o debió conocer del daño y advirtió que el mismo podía ser imputable al Estado.**

Todo lo anterior no impide que en otro momento procesal se pueda volver sobre su estudio e incluso se pueda decretar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,**

RESUELVE

Primero. - Por estar conforme a derecho se dispone:

² El artículo 13 del Código General del Proceso establece "Observancia de Normas Procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley" (se destaca). En igual sentido el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil establecía "Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 30 de agosto de 2017, expediente 39435.

En igual sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la caducidad "(...) ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente" (se destaca). Corte Constitucional, sentencia C-227 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Original de cita "Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. 6 de agosto de 2009. Expediente: 36.834 (auto). Reiterado en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 250002326000199902635 - 01 (27588). 26 de febrero de 2014".

⁵ Radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01

1.- ADMITIR la demanda.

2.- Notifíquese por estado a la parte demandante.

3.- La parte demandante deberá depositar, dentro de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria, respecto a ella, de la presente providencia, la suma de **SIETE MIL PESOS (\$7.000)**, para los gastos de traslado de la demanda. Suma que deberá consignar en la cuenta corriente única nacional CSJ – Derechos, Aranceles, Emolumentos y costos – CUN, **Número. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario**, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, hecho lo anterior deberá aportar al despacho con destino al expediente el recibo de consignación.

4.- Conforme lo establece el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese a través del Buzón de correo electrónico la presente providencia a la parte demandada, al Ministerio Público, además vincúlese y notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, anexándole a toda copia de la demanda.

5.- Por secretaria envíese a la parte demandada y al Ministerio Público con sus respectivos anexos.

6.- Transcurridos veinticinco (25) días, siguientes a la última notificación, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía, conforme se establece en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

7.- Se requiere a la parte demandada que soliciten al Comité de Conciliación se reúna con el fin de presentarse con acta de dicho Comité de conciliación para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

8.- Solicitar a la(s) entidad(es) demandada(s), que remita(n) con destino al expediente, copia autentica de todos los documentos administrativos y demás soportes donde se relacione los hechos materia de la actual controversia; **so pena de inadmisión y posterior rechazo de la contestación.**

Segundo. - Se reconoce personería jurídica al abogado **Jesús Horacio Moreno Mosquera**, identificado con C.C. No. 11.935.624 y T.P. No. 82.396 del CSJ como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder que allega con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
--